

CHICO Y ORTIZ, José María: *Teoría, práctica y fórmula de la calificación registral*. Editorial Marcial Pons-Libros Jurídicos. Madrid, 1977-1978, 572 págs.

La increíble y variada actividad, en distintos aspectos personales y profesionales, de JOSÉ MARÍA CHICO acaba de producir una obra importante, un fruto granado de su incansable y voluminoso quehacer jurídico. A él, recensionista de profundos y diversos conocimientos, que en estas mismas páginas da periódica prueba de sus críticas galanas y sugestivas, le ha caído en suerte—o, por mejor decir, en desventura—un recensionista indocto y, por principio, nada conformista. A tal autor—y a tal obra—debiera haberle correspondido mejor fortuna...

Se trata de un libro compuesto por tres partes bien delimitadas, pero íntimamente relacionadas entre sí, a cada una de las cuales la dedicaremos a continuación unos concisos comentarios. Toda la extensa obra tiene un tema básico, un *leit-motiv*: la calificación registral. Esta unitaria esencia se va desarrollando progresivamente en un plano teórico, en una serie de casos vividos y, por último, en la concreción de numerosos modelos de asientos registrales.

Si es elogiable el fondo del libro y su idea matriz, no lo es menos su plasmación editorial. Marcial Pons ha conseguido una obra pulcramente impresa, muy legible y bien editada. A la que CHICO, además de dotar de unos adecuados índices alfabético y sumarial, ha puesto una fácil y didáctica—cualidades, sin duda, obtenidas en sus fecundos tiempos de profesor—prosa, que hace muy grata la lectura.

Como no se trata ahora de descubrir a un autor, suficientemente conocido y merecidamente acreditado entre los juristas a quienes van destinadas estas líneas, sino de reseñar el, hasta estos momentos, último volumen de la numerosa labor escrita del infatigable JOSÉ MARÍA CHICO, entramos, pues, en materia.

1. LA «TEORÍA»

Esta primera parte del libro que comentamos ocupa cerca de doscientas páginas y la titula «Esencia y extensión de la función calificadoras». Como nos cuenta CHICO en la «nota previa», este estudio es, aunque notablemente aumentado, el publicado en el tercer tomo, páginas 1033-95, del *Libro-Homenaje a Ramón María Roca Sastre*.

En la esencia de la función calificadoras, el aspecto más profundo y logrado en el libro que recensionamos, CHICO estudia separadamente la razón de ser, la naturaleza jurídica, los caracteres y efectos de dicha función. Maneja exhaustivamente la legislación y la doctrina existente sobre tan interesante materia y, en mi opinión, se adhiere—o descubre—a las posiciones más adecuadas para potenciar la trascendencia de la calificación registral.

Creemos con el autor, que en esto recoge algunas ideas de NÚÑEZ LAGOS y GONZÁLEZ PALOMINO, que la calificación no se reduce a examinar el fondo del documento y su conexión con el contenido proclamado por el Registro; también es calificar la decisión sobre «qué»—cláusulas de naturaleza real—se inscribe y «cómo»—formulario—se inscribe. De aquí, la acertada idea del autor al comprender en un libro dedicado a la calificación todos estos aspectos.

Comienza con un afortunado planteamiento general de la función calificadora y, noblemente, no oculta el orgullo sincero de ser depositario de tan trascendental función: sin la cual no es posible la publicación registral (la fe pública). Extrae esta idea de textos de MORELL, J. GONZÁLEZ, ROCA, SANZ, NÚÑEZ LAGOS, CAMPUZANO y otros, y con gran sencillez aclara el confusio-nismo entre razón justificativa de la función calificadora y esencia de la misma, consiguiendo deslindar ambas cuestiones en exposición sugestiva y clara. E igualmente logra, con profundo estudio de normas (históricas y vigentes) demostrar la ineludible necesidad de la calificación.

El punto culminante de la exposición lo alcanza el libro al examinar la *naturaleza* de la función calificadora. El estudio de las varias posiciones —a) función judicial; b) acto administrativo; c) acto de jurisdicción voluntaria, y d) función «sui generis»—está realizado con gran acopio de doctrinas españolas y extranjeras. Aunque cada posición resulta descrita con la mayor imparcialidad, el autor va haciendo simultáneamente su crítica y valoración con gran altura y respeto por todas las opiniones, sin ocultar la simpatía que le merecen unas frente a otras.

Ciertas tendencias de claro matiz administrativista y manifiestamente enemigas del deseado—y necesario—carácter jurídico de los registros de bienes, son criticadas con brío y con la eficacia que da el estar en la postura acertada, progresiva y justa. CHICO descubre con habilidad y decisión las contradicciones en que incurren las desafortunadas tesis de MONTORO PUERTO que, con su ingenua teoría de un Registro unitario, fácilmente conducirían a una unificación al nivel de los administrativos, es decir, de los de más rudimentario desenvolvimiento, e igualmente hace con las opiniones de OGÁYAR, el cual, con sus opiniones rupturistas de la calificación, conduce a consecuencias destructivas. Todo lo que se haga por destacar la clara diferenciación entre los Registros jurídicos y los Registros administrativos y por resaltar la característica independencia de que los primeros están dotados frente a la Administración y frente al poder judicial—sin cuya independencia no podría haber una libre y responsable calificación del documento a inscribir, sea notarial, administrativo o judicial—es luchar por la justicia y por la firme garantía de los derechos del hombre frente a posibles arbitrariedades y corruptelas del omnímodo poder de la Administración. Me pregunto ¿cómo funcionarían unos Registros llevados por funcionarios administrativos, jerarquizados y con deber de obediencia al superior?, y la respuesta es obvia.

Por supuesto, el autor se mantiene en la buena línea de LACRUZ BERDEJO, en su conocida ponencia al Congreso Registral celebrado en Madrid en 1961; pero no se limita a exponer doctrinas y, en su caso, a criticarlas, puesto que hace importantes aportaciones propias a la materia, expuestas con claridad y facilidad.

Lo mismo ocurre con los *caracteres* de la función calificadora. Y lo mismo sucede con la *extensión* en la que se examina, doctrinal y positivamente, su alcance según la clase de documentos; aquí juega menos la originalidad, pero es notable la sistemática y claridad de exposición, son pocas las omisiones en esta inabordable tarea y no se olvida, punto digno de ser destacado, de los Derechos forales. Los *efectos* de la calificación es el último apartado de esta sección, y, en verdad, nos ha sabido a poco.

La sutil distinción entre «calificación control» y «calificación creación» que el autor deja simplemente esbozada, es una lástima que no la desarro-

lle plenamente, pues es ahí donde de verdad cobra auténtico relieve sustancial esa peculiar función y de donde se pueden sacar en un futuro las verdaderas características trascendentales de ella. JOSÉ MARÍA CHICO aborda el tema de esta distinción al hacer el comentario de la Resolución de la Dirección General de los Registros de 23 de octubre de 1973 en la segunda parte de la obra, pero donde se ve más claramente la distinción es en la «comunicación» que él mismo ofrece al III Congreso Internacional de Derecho Registral de Puerto Rico, en donde desarrolla las dos facetas en que se manifiesta: a través de la calificación registral, previa, simultánea o posterior a la escritura y mediante la estructuración del contenido del asiento, que transforma el título público en un asiento y le da carácter independiente, con vida propia y con efectos peculiares específicos. Recogiendo estas ideas, J. M. GARCÍA GARCÍA, en un trabajo sobre «Inscripción conjunta de contador y herederos y de la partición de contador con la aprobación de los herederos o con intervención de éstos a otros efectos» (*Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 519), hace una aplicación de esa distinción en la que el Registrador se manifiesta, de una parte, como jurista encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y, de otra, como colaborador eficiente en un proceso constructivo de evolución de nuestras figuras jurídicas. Entiendo que es la línea que había que seguir para poder apreciar en toda su dimensión esta noble labor con la que el legislador nos honra y nos exige.

2. LA «PRÁCTICA»

La segunda parte del volumen que reseñamos, páginas 199 a 433, lleva el epígrafe general de «Casos prácticos de calificación», y en ella JOSÉ MARÍA CHICO expone dieciocho trabajos que han tenido su origen inmediato en problemas de calificación surgidos en el quehacer cotidiano de su vida profesional de Registrador de la Propiedad.

Estos estudios, muy directos y muy vivos, fueron publicados en su día en el *Boletín del Colegio Nacional de Registradores*, en la sección de «Notas de colaboración». Ha hecho muy bien el autor en seguir las atinadas sugerencias de MARÍA LUISA LEIRA, de las que nos habla en la introducción, y dar una más amplia y permanente difusión a estas notas, llevándolas de la citada publicación mensual a un libro. Lo que debiera ocurrir, igualmente, con muchos de los trabajos publicados en ella por otros compañeros.

Creo que será útil que relacione aquí el título de los «Casos prácticos» que se publican: I. «Problemas sobre la anticresis». II. «Bienes privativos convertidos en gananciales». III. «Los extranjeros y el Registro de la Propiedad». IV. «Publicaciones de edictos». V. «El defensor judicial de menores y el Registro de la Propiedad». VI. «Inscripción de partición, con expropiación forzosa, menores de edad y albaceas-comisarios-contadores partidores». VII. «Sustitución de la representación legal». VIII. «La determinación del interés y el interés variable en la hipoteca». IX. «Prioridad, anotación preventiva, conversión y prórroga». X. «Cesión gratuita de bienes inmuebles realizada por un Ayuntamiento». XI. «Protocolización de partición judicial». XII. «La suspensión de pagos y el gravamen fiscal». XIII. «La expropiación forzosa, las urgencias urbanísticas y el Registro de la Propiedad». XIV. «Asientos contradictorios». XV. «Tres problemas de inmatriculación». XVI. «Estatutos de la Propiedad Horizontal: la Comisión Delegada y otros problemas». XVII «Problemas de calificación: certificación bancaria de pesetas convertibles; accesión y propiedad horizontal; arbitrio municipal de plusvalía», y XVIII. «Precio aplazado, letras de cambio y condición resolutoria».

La simple enumeración que precede es suficiente para indicarnos la rica

variedad de la temática tratada por el autor. Como es lógico, el valor de los distintos estudios es desigual; pero todos están en un nivel alto y son dignos de meditada lectura. Lo cual no significa, naturalmente, que no puedan discutirse—¿y qué no es susceptible de discusión en el campo jurídico?—algunas de las conclusiones a que llega el autor.

En la «nota previa» nos indica claramente el autor que estos trabajos no están actualizados, por lo que, sin duda por respeto a la palabra publicada, se insertan tal como aparecieron en su día; pero es una pena que no se haya aprovechado la oportunidad para poner notas a pie de página señalando la fecha de su publicación primera, con lo cual se resaltaría que para que sea plenamente útil su consulta hay que examinar la normativa posterior a dicha fecha. Por ejemplo, el trabajo dedicado a «Los extranjeros y el Registro de la Propiedad» debe ser completado con la nutrida legislación que arranca con el Texto Refundido de las Disposiciones legislativas sobre Inversiones Extranjeras, de 31 de octubre de 1974. Y el tema señalado con el número X, para actualizarlo con el Decreto 565/75, de 13 de marzo, que deroga el apartado e) del artículo 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; la omisión del citado Decreto también se observa en la página 192 y en el Modelo 100—compraventa de bienes de Ayuntamientos—del libro que recensamos. Y es que con la desahogada «euforia» legislativa que sufrimos, todo queda en seguida anticuado y es muy difícil estar siempre al día. Incluso para una persona tan bien organizada y de tan sólidos conocimientos como es el autor del notable libro, volumen al que auguramos masiva difusión y numerosos elogios, que comentamos con agrado.

3. LA «FÓRMULA»

Llegamos ya a la tercera parte—«Formularios y Modelos»—, dedicada a decirnos, como resultado final de la función calificadora, «cómo» se inscriben los documentos, de qué manera concreta acceden a los libros registrales. Aunque para muchos esta faceta final del control jurídico que realiza el Registrador es secundaria, nosotros no lo consideramos así. La fórmula, en la feliz terminología de CHICO, no solamente es importante para evitar asientos interminables, que amplían innecesariamente el trabajo del redactor y especialmente el de aquellos que de alguna manera tienen que utilizar su contenido, sino que también cumple la importante misión de «limpiar, fijar y dar esplendor» a la relación jurídica que se inscribe. Sólo de la manera y forma en que figure inscrito un derecho quedará realmente fijado en el Registro, y únicamente de tal guisa recibirá los esplendrosos efectos que produce la institución registral.

Comprendiéndolo así el autor, no prescinde de tocar este tema, que bastantes consideran de arte menor, sino que nos obsequia con 164 modelos (que son muchos más: por ejemplo, dentro del modelo 100—compraventa—se incluyen 21; en el modelo 113—hipotecas voluntarias—están integrados 10, etc.). Aquí CHICO se nos muestra altamente innovador, deliberadamente polémico y sabiendo que muchas de las cosas por él sostenidas—y probablemente originadoras ahora de relativo escándalo—sin tardar mucho serán práctica común; los futuros redactores de reformas reglamentarias deberán tener muy presentes las opiniones y modelos de esta parte del libro. En él se dedican apartados especiales a estas materias: asientos de presentación, diligencias de cierre del Diario, notas marginales, inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones. Dentro de cada apartado van clasificados los modelos por orden alfabético.

Preceden a muchos modelos la habitual cita de los preceptos aplicados y, lo que es más importante, la justificación y explicación de las posturas

más audaces en la redacción de los mismos. ¿Cuáles son estas avanzadas posiciones? Entre otros: no consignación del lugar y fecha en el asiento de presentación, nuevo concepto de la «literalidad» en la transcripción de las condiciones, simplificación de las circunstancias personales del transmitente, no necesidad de referencia al pago del impuesto y muchas más.

Además, cuida mucho de que las palabras empleadas sean las más cortas, y las frases, las más concisas. El clásico «en su virtud» es sustituido, empleando en su lugar «por ello»; en el «así resulta» elimina el adverbio. En la referencia al asiento legitimador del que transmite los bienes, se suprime la palabra «inscripción» y el ordinal lo expresa con letras. Es una lástima que no se aborden algunos otros aspectos, por ejemplo: la supresión del tratamiento de las personas (salvo en el supuesto que fuese decisivo para fijar el sexo); el empleo de abreviaturas de uso común y que no están prohibidas por precepto alguno, y el adecuado empleo de los subrayados y de las tintas de distinto color...

Respecto al acta de la inscripción, quintaesencia de la misma y que para algunos debe tener un valor preferente sobre el resto del asiento, se inclina decididamente a consignar que el que «inscribe» es el Registrador y no el titular registral. Para nosotros, la fórmula ideal—que, en parte, resuelve el problema de si lo que se inscribe son derechos o títulos—sería alguna parecida a ésta: «En su virtud, inscribo el pleno dominio de esta finca a favor de J. R. G. por título de permuta.» Creo que ésta es también la opinión de CHICO y la emplea en varios de sus modelos—108, 110, etc.—; si bien es conveniente advertir que en muchos casos, en aras de la brevedad y de la claridad, no es recomendable utilizarla.

Es imposible dar noticias de todas las novedades que aportan estos formularios. Tienen cosas muy buenas, otras buenas y algunas discutibles. Pero lo que nadie podrá negar a su autor es el gran esfuerzo que ha tenido que realizar para conseguir unos asientos breves, nuevos y eficaces. Todos—en publicaciones y, sobre todo, en la diaria experiencia de nuestros Registros—debemos esforzarnos en lograr una prosa concisa y directa que haga del asiento registral un perfecto extracto de lo que de inscribible tenga el título formal que accede a la registración.

El controvertido Decreto 2556/77, de 27 de agosto (*B. O. del Estado* de 8 de octubre), del que obviamente, por razón de fechas, no pudo ser considerado por el autor, en la polémica sobre si los documentos complementarios deben reseñarse en el asiento de presentación y en la correspondiente inscripción o solamente en alguno de los dos lugares, parece inclinarse, dado el contenido del reformado artículo 428, al criterio de que el sitio adecuado es en el asiento principal; así, pues, los «modelos» 23, 24 y 26 deberán ser examinados desde este nuevo prisma. Por supuesto, si se espera un recurso gubernativo estimamos que para que quede adecuadamente planteado es necesario consignar los complementarios en el asiento de presentación. Por las mismas razones de fecha, tampoco se ha recogido el nuevo artículo 314 del Reglamento Hipotecario, que consagra una acertada fórmula de rectificación de asientos firmados.

Y ya, paciente lector, termino esta apresurada recensión de un buen libro, que, en resumen, representa una muy loable aportación al Derecho registral inmobiliario.

IGNACIO MARTÍNEZ DE BEDOYA
Registrador de la Propiedad

DE ANGULO RODRÍGUEZ, Luis: «La emissione di obbligazioni», en *Grandi problemi della S.p.A. nelle legislazioni vigenti*. Padova, CEDAM, 1976.

En el firmamento contemporáneo de la ciencia jurídica, MARIO ROTONDI es nombre luminoso, figura egregia. Su infatigable actividad de ingeniero y artista del Derecho es un constante infundir plasticidad, fluidez e internacionalidad a institutos de contornos normalmente rígidos y estancos, una superación de la hiperlógica conceptual. Sus galaxias predilectas, el mundo mercantil y el del Derecho Comparado no se hostilizan, antes bien se complementan en imperceptible suavidad. El primero cabalga por el ilimitado campo del Derecho pretorio, el *ius gentium*, y, como el segundo, prescinde de *ghettos*, fronteras o mezquinos provincialismos, percibiendo sólo la cadencia esencial, casi uniforme, de una civilización fungible, con necesidades y soluciones traducibles y, por tanto, con amplias zonas de normativa transferibles íntegramente. Por ello, el amplio espectro de las relaciones económicas y financieras de nuestros días hace necesario el conocimiento de la disciplina de otros países, presupuesto imprescindible para cualquier reforma seria.

En esta línea, en el tomo IV de su colección «Inchieste di Do. Comparato», nos ofreció una exposición del régimen de las Sociedades Anónimas en numerosos países a cargo de 34 destacados estudiosos. Y en el V, con el citado título «I grandi problemi...», en dos magníficos volúmenes de 1.648 páginas, aporta los trabajos de 20 profesores de distintas nacionalidades sobre temas candentes. La simple enunciación onomástica delata la calidad de la obra: CORAPI, PETITPIERRE-SAUVAIN, VANETTI, TORTORANO, GRISOLI, LEVI, MISEROCCHI, JAEGER, ALLEGRI, BARBIERA, GLANSBORFF, MAZZONI, COLOMBO, COSTI, SANTAGATA, ANGELICI, BALLARINO, ROSSI... Sin duda, algunos de los estudios no pueden tener otro calificativo que el de magistrales.

En la imposibilidad de un comentario adecuado, que impiden la magnitud y calidad, esbozamos unas notas relacionadas con la única aportación española, la enunciada en el epígrafe. El tema, aunque con otro enfoque, fue ya profundizado por LUIS DE ANGULO en 1968, en ensayo obrante en la colección del Colegio Español de Bolonia. Ambos son un ejemplo de pulcritud científica.

La financiación de la empresa, y en especial la conformada como Sociedad Anónima, es materia siempre actual. Tal sociedad se caracteriza, frente a las personalistas y mixtas, por la integridad de la limitación de su responsabilidad, y frente a las limitadas por la cartularidad, la materialización de los derechos sociales mediante su incorporación a un instrumento tipo. Una de sus funciones históricas más acentuadas es precisamente la de instrumento de financiación, de captación de numerario, plasmada en la clásica expresión de SCHMALENBACH: «Kapitalpumpe». Ello tiene lugar mediante los siguientes procedimientos:

La «vía maestra», la tradicional emisión de nuevas acciones acudiendo al ahorro particular o el de los grandes profesionales o instituciones de la inversión colectiva, *holdings*, sociedades de financiación, *investment trusts*, compañías de seguros, mutuas y aun grandes sindicatos o *kibbutz*. En la actualidad, con la excepción de los poderosos, que exigen condiciones o controles excepcionales, se halla en plena decadencia, sobre todo en Estados de lánguida economía. Los frecuentes colapsos comerciales, los dividendos irrisorios, las Bolsas agonizantes y la política fiscal de persecución al ahorro con su estela de nerones y guardias pretorias son desalentadores, ciertamente. El ánimo no se restablece con *boards*, comisiones o instrumentos de control, del que la CONSOB italiana es la versión más reciente; sus fun-

ciones son limitadas. Y las inspecciones o superintendencias de Latinoamérica no parecen tener otra función real que la de complicar sin objeto un ya difícil desarrollo industrial.

La emisión de obligaciones era otra fuente clásica, pero la constante desvalorización de las monedas, los frecuentes casos de empresas con economías a cero o bajo cero que hacen participar de sus riesgos no sólo a trabajadores y suministradores, sino, y sobre todo, a los acreedores modestos e indefensos, ha reducido considerablemente su importancia. Han surgido varios tipos de obligaciones para alentar el que había sido tránsito regular de capital agrario, que requiere estabilidad y seguridad, al mundo industrial, sobre todo en zonas en las que, disfrazado de mercantil, predomina el estadio precapitalista. ANGULO las detalla y a ellas nos referiremos posteriormente. Pero sus efectos han sido sumamente reducidos y por ello muy recientemente (COTTINO, en su *Do. Commerciale*, de 1976), con referencia a Italia, ha podido decirse que quien tiene dinero prefiere enviarlo al extranjero o convertirlo en bienes refugio: oro, cuadros, piedras preciosas.

Una de las fuentes más importantes en los últimos tiempos ha sido la autofinanciación; se recurre a los bajos dividendos y con las reservas se aumenta el capital, con el que se juega al alza indefinida; pero la consecuencia es alejar a los rentistas—parasitarios, según la corriente expresión despectiva—de futuras aportaciones. Su práctica, incluso en países escasamente dotados de capital empresarial, ha sido considerable, aunque en las más débiles empresas, y en ciertos Estados son la mayoría, no hay autofinanciación posible. En muchas ocasiones, en la base de toda deplorable situación económica general, es detectable una mala gestión política, el olvido del *politique d'abord*.

El crédito particular es de escasa importancia. Normalmente, lo facilitan los Bancos, acreedores avisados con condiciones duras, a las que suele añadirse el aval solidario del grupo dirigente. Las sociedades financieras, a diferencia de las *holdings*, prestan también asistencia, pero exigen participación o control en la dirección. El diálogo entre capital industrial y financiero se desenvuelve teóricamente en el ámbito de la libertad, pero, descendiendo de lo abstracto, la realidad tangible se concreta en el salvamento del naufrago. Por ello muchas sociedades menores pasan a ser dependencias de acreedores institucionales o grandes grupos industriales, que les suministran materias a transformar o productos para revender con márgenes limitados. Pececitos que nadan paralelamente y al amparo de los grandes cetáceos, y que acaban por perder el sentido de la nacionalidad tradicional; se habla de las nacionalidades «Nestlé», «I.T.T.» o «United Fruit», como en otros tiempos las grandes compañías holandesas o británicas de las Indias ejercían poderes correspondientes a Estados soberanos.

La salvación de empresas en trance de desaparición pasa a ser de interés público; la permanencia de los puestos de trabajo se proyecta en primer plano y el Estado se ve obligado al auxilio, ofreciendo su ilimitada responsabilidad dimanante de los contribuyentes. Errores o veleidades empresariales producen la transferencia de riesgo a la sociedad, a las clases populares especialmente, que reclaman participación. La ortopedia administrativa ofrece vertientes distintas: contribución a fondo perdido, beneficios fiscales u otras fórmulas de proteccionismo, participación y hasta asunción de la empresa. El Estado-empresario cubre desde la posición de bombero dispuesto al «pronto soccorso» hasta la de promover o colaborar al desarrollo industrial; es la llamada socialización en frío que ha conducido a Europa al sistema, reputado ya irreversible, de economía mixta.

Le apoya, parcialmente, el movimiento corporativista, con sus acentos en los cuerpos intermedios, que, al decir de PIETRO BARCELLONA, desde la *Rerum Novarum* y durante largos decenios constituiría la doctrina social del catolicismo. Con Rocco y el autoritarismo, la doctrina se institucio-

naliza y llega a representar un fenómeno no marxista, pero de signo totalmente opuesto al espíritu de la Revolución Francesa. En Italia se crean el ENI o el IRI, paralelos a nuestro INI, y después de 1945, gran número de empresas en forma de SpA, cuyas estructuras se alteran fundamentalmente, e incluso el fin de lucro llega a ser reputado un fetichismo y pierde su condición de parámetro en esta Sociedad Anónima que se transforma en instrumental, neutra. Aparecen los Ministerios especiales, las *holdings* y *sub-holdings* y una compleja organización. Los doctrinarios marxistas consideran que ello no es socialismo, sino neo-capitalismo, capitalismo de Estado destinado a potenciar el sistema, pero lo cierto es que las aplicaciones concretas de socialismo, experiencias palpables, apenas han llegado a otro resultado que un capitalismo de Estado, en ocasiones sumamente primario.

Estados Unidos, como Australia y Canadá, por motivos ideológicos, no practican tal sistema. Otros, como Alemania, apenas iniciada la normalización, desnacionalizan. Pero en no pocas estatizaciones desastrosas y desbocadas arruinan al Estado. Como paradigma, referidos a Italia y en destacadas revistas jurídicas, CASTELLANO y ROSSI han comentado, con jocosa tristeza, el siguiente caso: El EGAM, grupo de empresas mineras estatales, por D. L. de 23-XII-76, fue elegido para asumir las reservas obrantes en compañías particulares de siniestros de vehículos. Las acciones de sus sociedades ofrecerían plena garantía a los asegurados. Pero por otro D. L. de 3-I-77, las sociedades referidas quedaron exentas de la obligación legal de disolverse o reconstituir su capital, al descender éste de un millón de liras (unas 100.000 ptas.). Las sociedades garantes presumiblemente se hallaban en bancarota. CASTELLANO, comentando el procedimiento, recuerda la historieta del sultán previsor: declarada en su país una epidemia de rabia e informado de que los perros, aun rabiosos, jamás mordían a su dueño, decretó que todos los de su Estado pasaban a pertenecerle.

ANGULO, en su estudio, analiza uno de los citados aspectos de la financiación, la emisión de obligaciones. Con detallismo de quirófano delimita el campo y desciende a las más sutiles entretelas de las obligaciones con rendimiento variable, en especial las *indexeés*, *parametrated* o *stabilized bonds*; las que incorporan beneficios complementarios atractivos (descuentos en compras, bonos para viajes o estancias en hoteles, etc.); las convertibles en acciones; las de participación en beneficios (*participating bonds*, *gewinnberechtigte Obligationen*), lo que le lleva al tema, cada vez más sutil, de la distinción acciones-obligaciones; los diversos criterios respecto a las personas o entidades que pueden emitirlas, en especial las no mercantiles y las *holdings*; las que exceden del límite legal y los aumentos de capital *a posteriori* susceptibles de subsanar la infracción; la naturaleza de sus títulos, de crédito o de participación, su carácter causal o abstracto y la crisis de tal distinción; las *floating charges* y su paralelismo con los *equipment bonds* y las prendas sin desplazamiento; el *sinking fund* americano, como instrumento de liquidación. Y todo ello con meticulosidad, nitidez y exhaustividad ejemplares.

A fines concretos queremos destacar su planteamiento sobre la naturaleza jurídica de la emisión de obligaciones, las tesis germanas de la venta (y aun de la venta lenta, *au robinet*) y las latinas del mutuo, ésta con un reflejo en la Exposición de Motivos de nuestra LSA; pero ANGULO llega a la conclusión de hallarnos ante un contrato *sui generis*, un negocio abstracto no identificable con ninguno de los indicados u otro similar.

Al tratar de las obligaciones con rendimiento variable su examen se centra en las cláusulas de revalorización que actualmente cuentan con doctrina, jurisprudencia y legislación favorables, por gran margen, en el campo internacional. Aunque no como lo hizo en 1968, penetra en la doctrina y jurisprudencia españolas, cuyo eje se situaba en el artículo 1.255 del Código civil y en conceptos como los de orden público y buenas cos-

tumbres, calificados por MINERVINI y FERRI de ambiguos y desdibujados, considerando la rápida evolución social producida en pocos lustros; lo propio, la estimación del nominal monetario como un símbolo, casi una bandera nacional.

Reiterando lo puntualizado en 1968 con un anonadante lujo de citas y una fluida sistematización, nuestro autor declara que doctrina y jurisprudencia española admiten sin reservas tales cláusulas, que dan seguridad y facilitan el tráfico, constituyen una muralla para la buena fe y un freno para el Estado en caso de abuso de inflación. Aun en terreno tan sensible como el de los arrendamientos su validez no ofrece dudas, sin perjuicio de delicadas distinciones encaminadas a evitar aumentos continuados de renta, en ocasiones bizantinismos que apenas logran encubrir un espíritu judicial anticasero.

Con las bases expuestas no extraña, pues, que el 30-XI-77 la compañía SARRIO emitiera 1.000 millones de pesetas en obligaciones al portador, al 12 por 100 anual, abonable semestralmente, con la particularidad de que a sus respectivos vencimientos el nominal del capital e intereses quedarían aumentados en el mismo porcentaje en que hubiera subido el cambio oficial del dólar USA respecto a la peseta entre el día de la emisión y el del vencimiento. Sólo se refería al aumento, de forma que el nominal-pesetas representaría la cifra mínima.

Pero sí sorprende, y las dudas que se suscitan no son ni escasas ni leves, leer en el «Memorándum de Información»: «La emisión está garantizada con hipoteca, cubriendo el principal y los intereses. La variación que, en su caso, haya en la cotización del dólar USA respecto a la peseta está garantizada con una hipoteca de seguridad...»

En forma dispersa y no susceptible de ordenar en breves párrafos, y como objeto de meditación serena y sistemática en otro momento, acuden a nuestra mente un tropel de ideas, algunas de las cuales anotamos:

- La jurisprudencia cautelar, de la que tal emisión es paradigma, con sus funciones de adecuar las normas a la realidad mediante la actividad de las partes siguiendo sendas y directrices de Notarios y Aseores, misión pionera que tan resaltada ha sido por WESTERMAN, REBINDER, RAISER, SCHOLLEN, FLUME...
- El recuerdo al artículo 219 del Reglamento Hipotecario, tan calificado de timorato por la cuantiosa literatura que ha comentado la reforma de 1959, del que resulta que en las inscripciones motivadas por escrituras de *préstamos hipotecarios* se podrán hacer constar cláusulas estabilizadoras que reúnan determinados requisitos, y que ello no será aplicable ni a las hipotecas en garantía de cuentas corrientes ni a los intereses. La casi general interpretación extensiva del precepto, estimado aplicable a las hipotecas en garantía de toda clase de créditos. La posibilidad de que tal precepto realmente ofrezca un caso de patología por deficiencia de estructura, un supuesto de laguna legal, tal vez ideológica, ante la que el Derecho no puede permanecer mudo o aséptico ni producirse con interpretaciones pacaas, propias de ampollas de laboratorio, no concordes con la dinámica de la vida, a la variabilidad de sus constantes éticas y sociales. Como consecuencia, la hipótesis de una interpretación restrictiva que elimine de la norma las hipotecas en garantía de precios aplazados, censales, etc. Respecto a la emisión de obligaciones, ya hemos señalado su discutible naturaleza.
- El criterio de la DGR en 1952 y la posibilidad de que el actual no fuera coincidente por variación de circunstancias, y entre ellas aceptación de tales cláusulas sin reservas por la jurisprudencia, cuyo papel como fuente de Derecho se acentúa con la reforma del Código civil de 1974; la conciencia social, en estos momentos de palpitante

inflación, no sólo de validez, sino de extraordinaria utilidad; la aparición de nuevos índices más simples; la admisión del reflejo registral en las alteraciones de interés legal mediante hipotecas de máximo; los principios generales del Derecho, que no sólo se fundamentan en las estructuras económicas y sociales vigentes, sino que de acuerdo con el Código civil, lo propio que las normas, deben ser interpretados según la realidad del tiempo en que han de ser aplicados; la función registral, y de sus órganos rectores, que en caso de norma válida no deben entrometerse en consideraciones ajenas a lo que sea facilitar el tráfico jurídico con la mayor garantía, pues al servicio del mismo está el Registro, no a la inversa.

- La conveniencia de promocionar una urgente reforma de dicho artículo 219, sobre todo en el supuesto de admitirse su interpretación tradicional, que le habría dejado vacío de sentido (*Sinnentleerung*), procurando su coordinación con las necesidades y situaciones aludidas.
- Las reducidas posibilidades de tal interpretación restrictiva en estos momentos, no sólo como una notoria falta de *elegantia iuris*, de ofensa al *ius equum*, sino, sobre todo, por la crisis de la imagen del Juez como árbitro separado de los conflictos sociales, simple controlador de una figura invidente con balanzas de ajustadísimo fiel. La Magistratura, cada día más, es reflejo y aun caja de resonancia del mundo social, aunque sus enfoques sean diversos, como lo demuestran los diversos «sindicatos» judiciales italianos, que, en abanico de derecha a izquierda, tienen los siguientes nombres: Unione Magistrati Italiani, Associazione dei Magistrati, Magistratura Indipendente, Impegno Costituzionale, Terzo Potere y Magistratura Democrática. Las conclusiones adoptadas por el último de estos grupos en el Congreso de Rimini de abril de 1977 son la más destacada exaltación del magistrado partidista.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

MARCOS JIMÉNEZ, M.: *Parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas y el Registro de la Propiedad*. Editorial Montecorvo. Madrid, 1976.

A pesar de que se ha dicho con insistencia que el artículo 209 de la primitiva Ley del Suelo era la gran concesión genérica en la que esta legislación trataba de ponerse en coordinación con el Registro de la Propiedad, yo he defendido y sigo entendiendo que los autores de la ley desconocieron totalmente la existencia del Registro y no midieron el alcance que sus preceptos iban a tener al ponerse en contacto con determinadas instituciones. Discrepo con ello del prologuista del libro que recensiono y que ha defendido la panacea del artículo 209. Demuestra esta falta de coordinación la actual disposición treceava de la actual ley, que lanza un reto al Gobierno para que la legislación hipotecaria se ponga de acuerdo con la del Suelo. Es curioso que lo que parece «defectuoso» es la legislación hipotecaria, y lo «perfecto», la del Suelo, cuando de haber procedido de otra forma, es decir, pensar en las posibles consecuencias de lo que se legislaba, se hubiese tenido que estructurar la ley coordinando sus preceptos con los existentes o adaptándolos a las nuevas situaciones creadas.

El «engendro» legislativo de la primitiva Ley del Suelo, que cogió de sorpresa a las primeras figuras que hoy defienden sus principios, no supo

penetrar en una institución que por ser «neutra» sirve para cualquier sistema que haya de regir la propiedad. Sea individualista o social él o la forma de entender la propiedad, es evidente que necesita de una institución que publique frente a todos la situación en que se encuentra para que el principio de la «seguridad jurídica», en su vertiente de seguridad del tráfico, sea efectivo. Esta institución, llamada Registro de la Propiedad, se soslayó con una referencia genérica, pensando que con ello los problemas habían quedado resueltos, y no fue así.

El reto que el urbanismo, en sus versiones modificadas de la legislación del Suelo, lanza a la institución del Registro de la Propiedad no ha sido recogido en su totalidad por el autor de este trabajo, sino que en el mismo se circunscribe a uno de sus aspectos: el de la parcelación y reparcelación, al filo de una reforma reciente, caliente y pendiente de aplicación.

Hace ya mucho tiempo, en una de las primeras clausuras de los Seminarios de Derecho Hipotecario (clausura y seminario suenan mucho a culto y clero), di una de las conferencias sobre el tema de Derecho urbanístico, y abierto el coloquio final, uno de los primeros en levantarse fue el autor de este libro. Ello da idea de su constante preocupación por el tema, en el que ha ido profundizando con serenidad y precisión. En cuantas conferencias, cursillos y seminarios se organizan sobre la materia, MARCOS JIMÉNEZ está presente en forma activa, pues, aparte de las notas que suele ir tomando, siempre en el coloquio ofrece su pensada intervención. Fruto de esta insistencia es el trabajo que nos ofrece y del cual vamos a dar rendida cuenta en estas líneas recensionistas.

Prologa la obra otro ilustre urbanista. En este caso podríamos decir «pionero» del urbanismo. NARCISO FUENTES, con la habilidad que le caracteriza, sitúa al lector en los tres problemas que él considera son tratados por el autor: la coordinación entre legislación del Suelo y la registral, saliendo al paso de una discutida opinión de IGNACIO SERRANO sobre la aparición del Reglamento Hipotecario en su versión de 1959; la fundamentación como limitaciones del dominio de la reglamentación de las parcelaciones y reparcelaciones, y la inscripción del Estatuto de Limitaciones, haciendo en este último punto una analógica remisión a la propiedad horizontal y a la visión de futuro que tuvo don JERÓNIMO GONZÁLEZ.

En el preámbulo de la obra, especie de justificación *a priori* de lo que el autor pretende, existe base suficiente para dar al lector justificada cuenta de la estructura de la obra. Dos capítulos, divididos a su vez en partes general y especial. El primero y el segundo se destinan a precisar los conceptos de la parcelación y reparcelación, es decir, de las figuras que en las segundas partes han de recibir la publicidad que el autor estudia. A estos dos capítulos les precede una introducción, en la que se exponen conceptos previos y, particularmente, el tema de las limitaciones del derecho de la propiedad urbana. Todo ello, y este otro mérito de la obra, ajustado a la nueva modificación de la legislación del suelo. Un índice bibliográfico y otro sumarial completan la obra.

A. INTRODUCCIÓN

Sirve esta parte al autor para reseñar en forma esquemática lo que él considera «nociones generales sobre urbanismo». Entiendo que es la parte más polémica de la obra, donde el autor se conforma con criterios aceptados sin hacer el esfuerzo del planteamiento distinto. Didácticamente, la postura puede ser correcta y útil, pero desde el punto de vista de una «obra de investigación», como el autor califica a su trabajo, había que haber arriesgado más.

Dos puntos abren esta introducción: el doble aspecto en el que se puede

contemplar al urbanismo, social y jurídico, ambos como auténticos fenómenos que exigen misiones específicas en los componentes de las parcelas que esta doble proyección presenta. La cuestión siguiente es la de la problemática del llamado Derecho urbanístico, su configuración, su naturaleza, su autonomía y sus caracteres y principios. El autor acepta la tesis de MARTÍN BASSOLS, negando autonomía a dicho Derecho en base de la falta de unos principios sistemáticos generales. Sentada esta afirmación desarrolla algunos estudios sobre el concepto de planes y sus clases y la cuestión fundamental, que es la naturaleza que debe darse a esa especie de limitaciones que parecen derivarse de esa regulación frente al concepto de propiedad.

B. PARCELACIONES URBANÍSTICAS

Habíamos anticipado que cada capítulo destinado a las materias enunciadas estaba dividido por el autor en dos grandes apartados, general y especial. En el primero, con criterio de gran novedad, se afrontan dos temas en torno a la parcelación, reseñando fuentes y precisando conceptos, pero haciendo preceder a la legislación española las legislaciones de Alemania, Bélgica, Costa Rica, Francia e Italia, selección que el autor justifica debidamente. La crítica que el autor hace a la definición legal, en su versión primitiva y en la reciente, tiene la garra de la precisión en orden a lotes y terrenos y núcleos de población.

En la parte especial de este capítulo se plantea el problema de las repercusiones de las parcelaciones con el Registro de la Propiedad. Tres son los puntos cruciales que aborda el autor: la constancia registral de la indivisibilidad, el confuso concepto del volumen de edificabilidad y sus contactos conceptuales con otros afines y la licencia en la parcelación como requisito de inscripción. El mero enunciado de materias en forma tan simple podría dar una idea equivocada al lector, pues el estudio es minucioso, lleno de sugerencias y derivaciones. Habría que pensar muy severamente y con cierta calma, cosa que en este momento no permiten las exigencias del compositor del número de la Revista, para emitir un juicio crítico coincidente o dispar del que mantiene el autor sobre esos diferentes puntos. Lo prudente en estos casos es reservarse para en su día, cuando esté maduro el juicio, emitir una opinión. Alegremente no se puede decir «me opongo», y en su día lo demostraré. Si uno se opone, esa oposición exige demostrar las razones en que se basa.

C. REPARCELACIONES URBANÍSTICAS

El mismo esquema expositivo al que hemos aludido anteriormente para ofrecer al lector el contenido de lo referente a las parcelaciones es el que se utiliza ahora para las reparcelaciones. Una parte general y otra especial permiten al lector introducirse en el concepto a través de la legislación comparada y la española para luego llegar al problema registral.

La reparcelación para el autor es de las figuras más importantes de la legislación del suelo. Lo decía—y así lo destaca el autor—la Exposición de Motivos de la primitiva ley, al calificarla de «pieza fundamental», y puede que ello sea cierto al realizarse a través de la misma una mayor justicia distributiva. Otro compañero nuestro—JOSÉ LUIS LASO—, al que cita el autor, ha puesto de relieve esta idea con singular fortuna relacionando la figura como instrumento para la posible corrección de los abusos de derecho.

Al encontrarme citado varias veces por el autor en esta zona polémica

de la reparcelación, me quedo un poco sin armas para poder discutir sus argumentos, pues, la verdad sea dicha, tengo que aceptar las citas mías sin encontrarme con esfuerzos para memorizar mis opiniones. De otra parte, se está jugando con una situación de «cordial entendimiento», en cuanto el texto refundido de la Ley del Suelo da por vigente en forma provisional el de Reparcelaciones hasta tanto se publique el Reglamento que ha de dar vida a una Ley del Suelo de «perezosa» aplicación.

No hay nada que oponer en orden a la exposición que de la materia hace el autor sobre esa base de textos vigentes, y es de esperar, para el bien de los juristas y de los prácticos del Derecho, que el nuevo Reglamento recoja lo más sustancialmente posible las directrices que marcó el de Reparcelaciones.

El autor, con mentalidad de opositor no muy lejano, cierra el libro o el trabajo monográfico con unas conclusiones que llegan a 24. Dos docenas. Yo recuerdo que cuando dirigía la Academia de preparación de opositores a Notarías y Registros, solía aconsejar—al abordarse el tema de la montaña o ejerciendo escrito de discurrir—que las conclusiones que se sacasen de lo escrito fueran acordes con lo dicho, pero que si no fuera posible lo mejor era prescindir de ellas. Era la forma para evitar que el adormilado miembro del Tribunal que había oído en nebulosa el contenido del dictamen, no pudiese tomar las notas que podían comprometer una afirmación sin escuchar los argumentos. Entiendo que aquí puede pasar lo mismo. El autor, al resumir su opinión, hace un alarde de honestidad, pero el que haya de utilizar su trabajo para sucesivas citas recogerá sólo afirmaciones sin tener en cuenta argumentos. Es algo muy semejante a esa forma extractada de citar sentencias y resoluciones que pueden utilizarse sin tener en cuenta el caso concreto que solucionan, es decir, la «jurisprudencia del problema».

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

PORTALE, Giuseppe B.: «I conferimenti in natura atipici nella S.p.A.». *Quaderni di Giurisprudenza Commerciale*, I. Milano, Giuffrè, 1974.

Su autor es destacado publicista en temas de aportaciones y capital social; la obra es de proporciones modestas y no exageradamente reciente. Si la recensamos es por estimar que sus tesis, incisivas y penetrantes, pueden ser de considerable interés en España, donde la materia es tratada por la doctrina en forma superficial y concordante. Para enmarcarla, en nuestra patria, hay que resaltar que en ella las aportaciones *in natura* no son objeto de control en el procedimiento de homologación, que en Italia es judicial, por lo que su descripción admite vaguedades y su valoración sólo es objetable en la esfera interna. Tan sólo se reputan no aportables las prestaciones de servicios y el Decreto 3021/74, reiterando el de 1959, admite inversiones de capital extranjero mediante aportaciones de asistencia técnica, lo que interpretado en forma amplia, como señaló BÉRGAMO, equivale a «toda clase de servicios». No hay problemas respecto a aportaciones de otros bienes, materiales o inmateriales, ni derechos reales o personales de goce. PORTALE, sobre la base de la legislación italiana, ilumina profundamente la materia descubriendo problemas yacentes en relieves apenas intuitos.

A diferencia de las sociedades personales, es opinión extendida que las aportaciones a las Sociedades Anónimas deben ser imputables al capital, reflejables en el balance; si no son en efectivo, realizadas *uno actu* y, en Italia como en Alemania, valorables mediante parámetros objetivos, lo

que requiere una adecuada descripción, a veces susceptible de revelaciones peligrosas. De ahí la dificultad de la aportación de bienes que, en el actual estadio de desarrollo tecnológico, son utilísimos a las empresas, como exclusivas de venta, secretos industriales, *know-how*, asistencia técnica, renunciaciones de derechos o concesiones o de ejercicio de actividades, listas de clientes, resultados de estudios, aun negativos, y muchos otros cuyas valoraciones son calificadas de *schwierig ja oft imaginär*.

Para eludir problemas legales se utilizaban títulos sin valor nominal, que, como las prestaciones accesorias, que regula el Código civil italiano para las Sociedades Anónimas, y en España sólo admite la LSRL, no satisfacían a los aportantes; se acudía a procedimientos de fraude legal, entre ellos suscribir acciones desembolsando el mínimo y compensar la diferencia con el crédito dimanante de la transmisión del bien realmente aportado, o lícitos acuerdos parasociales de compromisos con un tercero, que se obligaba a abonar el importe de la suscripción en efectivo a cambio de la futura cesión a la sociedad de la imposible aportación *in natura*.

También las llamadas «acciones industriales», carentes de reflejo en el capital social y que temporalmente fueron admitidas en ciertos países, subvinieron a tal necesidad. Pero sobre la doctrina pesó pronto el problema de la tipicidad. Realmente se trataba de Sociedades Anónimas atípicas. La estructura es el criterio esencial de tipificación, y la acción con valor nominal es la representativa de la unidad elemental de la Sociedad Anónima, aquella que mide el poder gestor del socio, incluso en los casos de desembolso parcial. Y ello aun cuando las exclusiones de bienes aportables pudieran suscitar la duda de si la tipificación de tal entidad, y su distinción de las personales o mixtas, no pudiera resultar también de dicha limitación.

El problema, pues, queda definitivamente centrado en cómo justificar la adjudicación de acciones con valor nominal en pago de aportaciones «no típicas».

Se alega, en contra de tal posibilidad, la fungibilidad de los socios en las Sociedades Anónimas, que deben considerarse integrados no por hombres, sino por sacos de dinero. El socio no puede quedar prisionero de la sociedad mientras presta los servicios aportados; aún es conveniente su reemplazo en caso de incumplimiento, de donde la necesidad de que las aportaciones *in natura* se realicen totalmente en un solo acto.

Pero ello nos conduce a la doctrina del *Typuslehre*, que contrapone la forma, concepto abstracto, con el tipo, su concreción individual. Si el tipo legal, el *Vorbild* o *Leitbild*, es el correspondiente a la sociedad pública o *Mamut*, la alegación anterior es razonable. Pero en Italia la Sociedad Anónima es posible con un capital irrisorio mínimo; complejas sindicaciones permiten que el socio pueda quedar prisionero durante dilatados espacios temporales; se admiten prestaciones accesorias y regula muy acusadamente la evicción, etc., de donde procede pensar que el tipo legal es precisamente el de Sociedad Anónima de reducidas proporciones. Señala que las locuciones «personal» y «capitalista» resaltan diferencias estructurales profundas, pero que a ellas es totalmente extraña la naturaleza de los bienes aportables. FERRI, con otros autores, incluso admite la posibilidad de aportaciones de actividad en todas ellas: la necesidad de un desembolso mínimo en las Sociedades Anónimas es el elemento diferenciador.

En favor de la aportación de bienes «típicos» se utilizan corrientemente dos argumentos. El primero es que los bienes aportables deben ser susceptibles de expropiación, lo que implica responsabilidad de la sociedad y garantía de los terceros. Pero se advierte que la responsabilidad se relaciona con el patrimonio social, no los bienes aportados que sólo episódicamente pueden formar parte de él. El otro, que sólo puede ser socio quien participa en la formación del capital, y dado que su aportación no es a fondo

perdido, la sociedad resulta ser un contrato restitutorio en el que los socios, al disolverse con resultado positivo, readquieren las aportaciones o su valor. Los derechos de goce, lo propio que los servicios, no son objeto de restitución en sentido técnico.

Este último argumento parece el más consistente. En Alemania, el BGB, del que se decía que más que abrir el siglo xx había cerrado el xix, no disponía el reembolso de las aportaciones últimamente citadas, pero jamás la doctrina dudó sobre la derogabilidad negocial del precepto. En Francia, pasado el período inicial de codificaciones con acusada impronta *terrière et bourgeoise*, se llegó a la propia conclusión, aunque limitada por la necesidad de liberación total inmediata de las *actions d'apport*. PORTALE recuerda la II Directiva de la CEE, preocupada para que no fuera impedida la remuneración con acciones de capital de las aportaciones de *know-how* y el proyecto belga en igual sentido, y analiza, con el natural detallismo, la legislación italiana, para llegar a la conclusión, coincidente con la de otros autores, de que en el peor de los casos siempre existe la posibilidad de fijar internamente una participación en el patrimonio residual a los aportantes «atípicos», aparte de que la normativa admite valoraciones *ex-post* y aun es la única que hace expresa mención de la posibilidad de aportaciones de derechos de goce.

El problema ha evolucionado merced a dos fenómenos:

a) Emisión de acciones con prima que, después de los primeros balbuceos doctrinales y fiscales, ha dejado de considerarse beneficio social. Hoy se clasifica plenamente como aportación sin reflejo en el capital social. Un divorcio apreciable aportación-capital.

b) La transformación de deudas en capital se desdobla primitivamente en pago-aportación. Posteriormente, en especial en el caso de conversión de obligaciones en acciones, pasa a ser considerada como entidad autónoma, y aun en los de no coincidencia de nominal y efectivo se estima no aportación de nominal, sino de liberación de carga. Se trata de aportaciones internas que contrastan con las clásicas, externas, pero que admiten una relación con el balance, como la transformación de reservas en capital. Pero hay casos de extinción de reales cargas, las *parts bénéficiaires*, que no figuran en el pasivo, o incluso el supuesto de que el Estado para percibir imposiciones extraordinarias acepte adjudicaciones de acciones. Tenemos ya un evidente divorcio aportación-balance, lo propio que en las hipótesis de transformación de sociedades de personas en Sociedades Anónimas, en que se satisfacen acciones en pago de aportaciones de servicios y en aquellos de fusión en que se valoran *avviamenti* u otros bienes no reflejados en el balance.

El principio de la doble correlación de la aportación con el capital y el balance desaparece como regla absoluta. En Alemania se habla ya de las excepciones a la *Bilanzfähigkeit*, doctrina que, al decir de DIDIER, ha sido objeto de una atención supersticiosa. La necesidad sólo aparece en el caso de no existir en el activo bienes suficientes para hacer *pendant* al capital social.

Pero la demostración efectuada es sólo de carácter negativo. Salvando las hipótesis enunciadas, subsiste todavía el problema de la cobertura de las aportaciones no cualificadas, pero en bienes atípicos. Sin duda, se deducirá de nuevos planteamientos, que conducirán al hallazgo de la adecuada solución, que nuestro autor no ofrece.

En el curso de su disertación, PORTALE realiza interesantísimas incursiones: en el ámbito del capital social, entre cuyas proyecciones señala su consideración como entidad contable con el reflejo en el pasivo y como fracción patrimonial; al tratar de los tipos sociales ofrece completísima referencia bibliográfica suiza, italiana y alemana; en España, el tema había tenido algunos atisbos, en especial a través de DUQUE, pero el reciente

Derecho de Sociedades, de GIRÓN, y una excepcional monografía de FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, que acaba de aparecer, lo traen a primer plano; las acciones industriales, los contratos restitutorios, las prestaciones negativas, el valor nominal en la acción y otros son elementos que contribuyen a hacer del estudio un pequeño *Kempis*, susceptible de provocar serenas y profundas meditaciones en el marco de las Anónimas.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

V Congreso Hispano-Italiano de Profesores de Derecho Administrativo: la vinculación de la propiedad privada por planes y actos administrativos. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1976.

Producto del V Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, celebrado en el año 1975, en el mes de mayo y en Marbella, es el tomo de seiscientas y pico de páginas que traigo ahora a esta recensión. Quizá ésa sea la finalidad del Congreso, de todo Congreso: publicar lo que se ha aportado y de lo que se ha tratado en el mismo. Hay, sin embargo, una mala prensa en torno a los Congresos y, sobre todo, de sus conclusiones, que, se dice, deben evitarse a toda costa, y si ello es imposible, lo mejor que puede hacerse es no cumplirlas y no publicarlas. Particularmente no estoy muy de acuerdo con esa crítica, pues si bien en materia de conclusiones pudiera ponerse reparos, lo que sí es cierto es que el Congreso tiene un aspecto constructivo a través del contraste de pareceres que el mismo lleva consigo, lo cual supone un foco de enseñanza y conocimiento, aparte del aspecto humano de relación, que suele fructificar posteriormente en intercambios valiosos de conocimientos, trabajos, conferencias, etcétera.

El trabajo que nos ofrece creo que guarda la línea que, a mi juicio, exige la celebración de un Congreso: la publicación de lo que al mismo se aporta, para que aquellos que, por las razones que fuese, no hubieran podido asistir al mismo tenga a su alcance un elemento de estudio. Dentro de estos límites se mueve la obra que recensionamos. Afortunadamente sólo se hace referencia a las conclusiones españolas y se dan a la estampa las ponencias y los trabajos o comunicaciones que por ambas partes se presentan.

El tema elegido—como apunta el prologuista LUIS JORDANA DE POZAS—tiene especial interés, ya que uno de los principios esenciales de la filosofía política del denominado mundo occidental es el relativo a la subsistencia de la propiedad privada, si bien sustituyendo la concepción liberal de la misma por otra de carácter social. Este principio tiene indudables reflejos en los ordenamientos jurídicos y especialmente en el Derecho administrativo, dando origen a una rica problemática. La verdad sea dicha que esa constante atribución de competencias administrativas sobre propiedad —producto de una desprivatización constante del Derecho—es muy discutible desde el punto de vista de los principios, y de ahí que al ser tema polémico encaja perfectamente en un Congreso de Profesores de Derecho Administrativo.

La calidad y personalidad de los ponentes ponen fuera de toda duda la altura en que se desarrolló el Congreso. MARTÍN BASSOLS y GÓMEZ-FERRER, administrativistas con profundas raíces en el urbanismo, por la parte española, y el profesor ALBERTO PREDIERI, por Italia, son nombres que hablan por sí solos de la seriedad de los estudios presentados. Igualmente, como luego veremos, en lo que se ha dado en llamar comunicaciones figu-

ran una serie de nombres punteros especialistas de las materias abordadas. Al tratarse de un volumen en el que sólo la unidad del título, con variedad de temas, obliga a una recensión más complicada, aunque voy a intentar simplificarla, pues ir descendiendo en cada trabajo a un resumen crítico del mismo haría, de una parte, extensísima esta recensión y, de otra, no serviría a los fines que el lector exige en esta clase de trabajos. Me detendré un poco más en lo que es el núcleo principal—la ponencia—para luego hacer referencias a las comunicaciones.

APORTACIÓN ESPAÑOLA

La ponencia española, que lleva por título el mismo que se da a la obra y de la que son autores MARTÍN BASSOLS COMA y RAFAEL GÓMEZ-FERNER MORÁN, defiende la construcción unitaria del concepto de vinculación, atribuyendo a la misma el ser la técnica adecuada por la que se adapta la propiedad al interés general, convirtiendo la misma en una «titularidad» cuyo contenido debe ser definido por la ley y—en los supuestos de remisión de la misma—por normas, planes y actos administrativos. De esta forma se opera una publicación del derecho de propiedad y su regulación por el Derecho administrativo.

En el fondo ésta—con algunas otras ramificaciones—viene a ser la esencia de lo que mantiene la ponencia. Realmente hay ciertas perplejidades al plantearse el recensionista la pregunta de si de verdad los autores están plenamente convencidos de que su tesis debe prosperar o la lanzan por «si cuela». Recuerdo haber sentido un auténtico latigazo cuando GARRIDO FALLA, en su conferencia «Intervencionismo administrativo en la reforma de la Ley del Suelo», año 1975, planteaba la distinción entre «vinculaciones» y «limitaciones», las primeras sin indemnización y sí, en cambio, las segundas. Fue entonces cuando volví a recordar la definición justinianeá de la obligación: *obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur...* La verdad es que en el campo del urbanismo, al no existir una terminología precisa (me refiero jurídica y no técnica), la literalidad de la palabra ofrece muchas posibilidades. Desde las famosas «delimitaciones» de la propiedad hasta esta teoría de la «vinculación», pasando por la construcción de la *obligatio propter rem*, hay un ambiente especulativo para dar con un concepto adecuado y definitivo de lo que intentó decir el legislador y no dijo. El entregar la regulación del derecho de propiedad al campo de la Administración es, como dijo ALVARO D'ORS, la destrucción del concepto mismo de la propiedad: «el aprovechamiento de las cosas comunes que pueda concederse a un particular no constituye un derecho, sino al revés, un encargo: el propietario cede entonces el puesto al funcionario. En este momento puede decirse que ha desaparecido el Derecho privado, es decir, el Derecho propiamente dicho».

El trabajo, sin embargo, es bueno en cuanto supone un esfuerzo constructivo y de investigación. Tiene una parte histórica en la que se va recorriendo el itinerario que las leyes han ido marcando a la propiedad, una parte constructiva en torno a la figura de la vinculación y sus dos reflejos en el campo de la propiedad urbana y la propiedad agraria.

El material de «comunicaciones» llega hasta 14 las que aporta la delegación española y que vienen a ser un complemento de lo que podíamos llamar «teoría general» expuesta por la ponencia. Como el momento español se caracteriza por saber poner «en rodaje» una serie de palabras que luego todos repiten con cierto énfasis contagioso (por ejemplo, ahora se «abusa» de la palabra «clarificación»), no me atrevo a decir que estas «comunicaciones» (parece ser que sin rango de ponencias) son como los antiguos «acólitos» que ayudan a sostener la tesis principal. Salvo las seis

últimas, que utilizan la idea de «vinculación», el resto hablan de consideraciones, estatutos, función social, limitaciones, etc.

Por su orden riguroso vamos a ir citándolas. Sobre la materia de la defensa nacional («Consideraciones en torno a la Ley 8/1975, de 12 de marzo, sobre zonas de interés para la defensa nacional») escribe JOSÉ LUIS RIVERO ISERN. En materia de pluralismo de la propiedad («Consideraciones previas al estudio del Derecho de edificación: pluralismo de la propiedad privada») aporta el trabajo CARLOS LASARTE. En lo referente a la propiedad forestal («El estatuto jurídico de la propiedad forestal privada»), el trabajo lo ofrecen ENRIQUE RIVERO ISERN y ÁNGEL SÁNCHEZ BLANCO. Se ocupa de la problemática de la función social de la propiedad («Función social y propiedad privada urbana: estudio de la jurisprudencia») PEDRO ESCRIBANO COLLADO. En lo referente a limitaciones urbanísticas («Las limitaciones extrínsecas de la nueva Ley del Suelo»), se ofrece el trabajo por FEDERICO ROMERO HERNÁNDEZ. Para explicar el patrimonio artístico y sus implicaciones limitativas («El patrimonio artístico y cultural»), EDUARDO ROCA ROCA ofrece el trabajo así titulado. Por su parte, MARÍA VEGA ESTELLA se ocupa de la problemática del retracto de bienes artísticos («Retracto de bienes artísticos como limitación a la propiedad»). Dentro del campo de las licencias urbanísticas («La suspensión del otorgamiento de licencias como limitación temporal del *ius edificandi*»), la aportación corre a cargo de JOSÉ MARÍA FORTES ENGELS. Y, por último, en ese discutido ámbito de la vinculación seis autores aportan otros tantos trabajos, que citamos por orden de aparición: JOSÉ GONZÁLEZ BERENGUER («La vinculación de la propiedad privada en la legislación de centros y zonas de interés turístico»), ISIDRO E. ARCENEGUI («La vinculación de la propiedad privada en la legislación de caza»), ISIDRO E. ARCENEGUI («La vinculación de la propiedad en la legislación sobre conservación del paisaje y defensa de la naturaleza»), HERMENEGILDO BAYLOS CORROZA («Vinculación de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial a actos administrativos de constatación y concesión»), MANUEL PALLARÉS MORENO («La vinculación de la propiedad privada en la legislación de transportes por carretera») y JOSÉ BERMEJO VERA («Vinculación de la propiedad privada en el sector de ferrocarriles»).

APORTACIÓN ITALIANA

Como en la parte española, los italianos traen su ponencia y la complementan con sus «comunicaciones», que se reducen solamente a seis. La ponencia que corre a cargo de ALBERTO PREDIERI tiene dos partes, siendo la primera una especie de introducción general, y la segunda referida concretamente a la propiedad urbana. Traduzco de esta forma la palabra *edilizia* de un sonido prometedor, que desaparece al ver su significado castellano: «arte de albañilería». En el fondo, lo que existe es un derecho a edificar y una propiedad sobre lo edificado. En términos muy generales, como hemos hecho con la ponencia española, la italiana trata como tema sustancialmente importante la discusión doctrinal de si se puede seguir hablando de un concepto unitario de propiedad o, por el contrario, existen una pluralidad de propiedades y regímenes distintos que las regulen.

En la referente a las «comunicaciones», ya hemos dicho que son seis. MASSIMO SEVERO GIANNINI trata la materia de los bienes o propiedad cultural («Beni culturali nell'ordinamento italiano»), DONATELLO SERRANI («La disciplina dell'a proprietà montana e forestale, linee evolutive»), LUIGI ARCIDIACONO escribe sobre la propiedad en su doble tendencia estatal y regional («L'organizzazione consortile per la bonifica nell'esperienza statale e nell tendenza regionale: proprietà indirizzata e proprietà conformata»), SABINO

CASSESE aporta el tema de la propiedad de la empresa («Dalla proprietà all'impresa: i beni privati destinati dallo statuto alla produzione») y RITA PÉREZ sobre la propiedad agraria («I vincoli alla proprietà agraria»).

El mosaico de trabajos que la publicación ofrece es lo suficientemente elocuente para pensar—esté o no conforme con las ideas sostenidas—que la obra tiene el gran valor de constituir un elemento de trabajo para seguir adelante con las tesis sostenidas o para trabajar sobre ellas y discutir las en su día. Esa visión del conjunto legislativo que se ofrece es muy prometedora en lo que a estudio futuro se refiere.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

Participación de los trabajadores y estructura de las empresas en la Comunidad Europea. Comisión de las Comunidades Europeas. Versión española realizada por el Gabinete de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo. Madrid, 1976, 194 págs. en un volumen.

La publicación a que se refiere la presente reseña constituye un informe preparado por la Comisión y referido a los debates sobre el tema, en particular con referencia a las Sociedades Anónimas, apareció originariamente como *Bulletin Supplément 8/75 de la Office des Publications Officielles des Communautés Européennes*, Luxembourg. Veamos su contenido:

A) *Primera parte.*—En ella se contiene un resumen de los programas comunitarios actualmente existentes, analizando luego las posiciones y tendencias más significativas que pueden verse dentro del ámbito de la Comunidad en cuanto a la estructura de las empresas y la participación de los trabajadores, terminando en un resumen de los problemas concretos que se plantean a nivel comunitario y de algunas soluciones que podrían aplicárseles.

En la «introducción» de esta primera parte se glosa la necesidad de una reglamentación comunitaria en la materia, partiendo de la consideración de que el objetivo de llegar a un mercado común de sociedades no debe considerarse una cuestión políticamente neutra y esencialmente técnica, y de la existencia de una evolución política y social en numerosos Estados miembros de la Comunidad, a la vista de la cual, la Comisión estima que si la construcción de una base económica y social no progresa, no sólo será imposible considerar la realización de una unión económica y monetaria, sino que además hará pesar una amenaza constante sobre los resultados ya obtenidos.

El primer capítulo recoge los programas y propuestas de la Comunidad, examinándose el programa de acción social, los trabajos emprendidos para promover la conclusión de convenios colectivos de ámbito europeo, los programas que tienden a hacer participar a empresarios y trabajadores en la adopción de decisiones a nivel comunitario, el proyectado Estatuto de Sociedades Anónimas Europeas y las propuestas de una tercera directriz, concerniente a la coordinación de las garantías en caso de fusión entre Sociedades Anónimas, y de la quinta directriz, que trata de coordinar las legislaciones de los Estados miembros en lo concerniente a la estructura de las Sociedades Anónimas.

El segundo capítulo se destina a la exposición general y análisis de las

principales posiciones y tendencias, primero de la estructura de las sociedades, en cuyo apartado se examinan las interrelaciones del Consejo de Administración y la asamblea general y los efectos de la introducción en la referida estructura de un órgano de vigilancia diferenciado (sistemas «dualistas»), destacando el informe que parece existir una relación entre la creación de un órgano de vigilancia independiente y el progresivo establecimiento de mecanismos de participación del personal en la designación de los miembros de los órganos de decisión de las sociedades, lo que podría explicarse por el hecho de que una separación formal de funciones permite combinar la representación de una pluralidad de intereses con una gestión homogénea.

El tercer capítulo se destina a las mismas cuestiones, pero enfocadas aquí a la participación de los trabajadores, referida a cuatro modos, que se confunden a menudo en una variedad de combinaciones: convenios colectivos; instituciones representativas con más o menos amplios, según los casos, derechos de información, consulta y aprobación; participación en la adopción de decisiones de la sociedad, y accionariado. A juicio de la Comisión, la participación, con diferencia de grados o formas, es una realidad política, jurídica y social en la Comunidad.

El capítulo destinado a señalar los puntos comunes distingue los dos apartados a que se acaba de hacer referencia. Con respecto a la estructura de las sociedades, se señala que los sistemas de todos los Estados miembros parecen haber confiado el control a órganos especializados, y éste parece ser el sistema más eficaz concebido hasta la fecha. En relación con la participación de los trabajadores: 1) por lo que hace a los convenios colectivos, se considera que su negociación seguirá desarrollándose, si bien no parece puedan servir de base a una reglamentación comunitaria; 2) respecto del accionariado, ningún Estado miembro ha desarrollado los sistemas hasta el punto de permitir a los trabajadores ejercer una influencia determinante sobre el proceso de decisión de las empresas grandes y medianas, y de momento no parece necesaria alguna forma de legislación comunitaria al respecto; 3) las instituciones representativas, a juicio de la Comisión, plantean problemas más complejos, pero debe establecerse una normativa que obligase a los órganos de dirección de las sociedades, a partir de un determinado número de trabajadores, a informar y consultar a la representación de los mismos y, si es posible, a negociar acuerdos con ellos (el informe considera que la objeción formal de que una disposición de esta naturaleza no puede tener su puesto en una legislación sobre derecho de sociedades oculta un importante problema de fondo, pues si los derechos de sociedades clásicos no contenían estas disposiciones es porque se basaban en unos principios económicos y sociales que atribuyen a las relaciones entre los trabajadores y su empresa un carácter esencialmente contractual), y 4) en orden a la participación en los órganos de decisión, el informe considera que desde el momento en que algunos Estados miembros han dictado disposiciones en la materia resultaría imposible no establecerla a nivel comunitario sin conculcar gravemente el principio de equivalencia de las garantías y obligaciones previstas por las legislaciones nacionales.

Concluye esta primera parte con un capítulo dedicado a glosar la necesidad de elaborar soluciones flexibles a los problemas antes planteados, teniendo en cuenta las disparidades reales que existen entre los sistemas en vigor, y que se explican por la diferente evolución económica y social de los Estados miembros. Se detiene el informe en la exposición de las distintas alternativas respecto de la estructura de las sociedades y la participación de los trabajadores, a partir de las legislaciones y prácticas vigentes en los Estados miembros, y concluye estimando que los principios básicos contenidos en la propuesta de quinta directriz sobre el Estatuto de las Sociedades Anónimas, a saber, el sistema dualista y la participación

de los trabajadores en el órgano de vigilancia, siguen siendo objetivos válidos y realistas, si bien considera que se debe dejar libertad a los Estados miembros para que adopten esos principios con la máxima flexibilidad posible; a estos efectos, la Comunidad debe establecer las disposiciones transitorias que puedan adoptarse en un futuro inmediato por las Sociedades Anónimas de los Estados miembros que no estén en condiciones de realizar con carácter inmediato ambos objetivos, pero el hecho de establecer un período de transición para la aplicación del sistema dualista implica necesariamente la adopción de determinadas disposiciones relativas a la participación de los trabajadores durante ese período transitorio.

B) *Segunda parte.*—Se destina al estudio de la situación existente en cada uno de los Estados miembros, recapitulando las informaciones sobre las que se basa la exposición general de la primera parte y los análisis realizados en ella.

Los diversos capítulos van haciendo relación a los diversos Estados miembros, tratando con mayor o menor extensión, según los casos, los extremos relativos a participación de los trabajadores y estructura de la Sociedad Anónima dentro de una forma de exposición repetida (legislación vigente, aplicación práctica de las disposiciones en vigor y tendencias), con las oportunas referencias no sólo a los textos legales, proyectos y anteproyectos de ley, sino también a la bibliografía jurídica, manifiestos, programas y propuestas de partidos, asociaciones y sindicatos, informes de comisiones de expertos, dictámenes de órganos administrativos, declaraciones y artículos de prensa. Sucesivamente se exponen las oportunas referencias a Bélgica, Dinamarca, Alemania Federal, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda y Reino Unido.

No entramos con más detalle en el examen de las diversas soluciones y propuestas en los diferentes sistemas nacionales para no ampliar excesivamente esta recensión.

A continuación de esta segunda parte, en el anexo I se trata de los problemas especiales que plantea la puesta en práctica de la participación de los trabajadores en los grupos de sociedades o, expresado en otras palabras, en las sociedades que forman parte de un grupo, y tanto en el supuesto de sociedades intracomunitarias como en el supuesto de grupos multinacionales de sociedades que tienen su sede en la Comunidad, pero poseen cierto número de filiales en otros países, así como el de sociedades establecidas en la Comunidad que son filiales de otras sociedades instaladas fuera de ella.

Finalmente, el anexo II se destina al informe sobre las funciones del Comité Europeo de Empresa, tal como se propone en el Estatuto de las Sociedades Anónimas Europeas.

Traemos nuevamente a estas páginas una obra referida al tema de la reforma de la empresa, tema del que se viene hablando en España desde hace tiempo, como recordaba recientemente el profesor GARRIGUES en los interesantes artículos aparecidos en el periódico *El País* de los días 21, 22, 24 y 25 de septiembre próximo pasado bajo la rúbrica «Salvar primero a la empresa y reformarla después», y en los que se contienen valiosas consideraciones al respecto; el tema no está sólo bajo la consideración de los estudiosos, de los profesionales del Derecho, de los políticos, de los empresarios o de las fuerzas sindicales, sino que reclama la atención del gran público, y en este momento de nuestro acontecer, en que se proponen numerosas y variadas reformas legislativas, parece no está de más asomarnos a lo que ocurre en el ámbito del Mercado Común, ya que la preparación de nuestro acceso al mismo viene a constituir una de las orientaciones que cuentan con mayor fuerza, y en el tema a que la obra se dedica ello nos lo permiten libros como el presente.

JUAN FERNÁNDEZ GUERRERO